

LA PLATA, 28 JUL 2016

VISTO el Expediente N° 22500-34896/16, el Decreto N° 1673/03 y la Resolución Ministerial N° 859/03, y



CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 1673/03, se declara "Zona Diferenciada" para la producción de Semilla Básica de Papa, para los partidos de Tres Arroyos, San Cayetano y González Chaves;

Que a través de su artículo 3°, se determina que esta cartera ministerial, a través de la hoy Dirección Provincial de Agricultura, será el organismo de aplicación de dicho Decreto;

Que el establecimiento de la "Zona Diferenciada", responde a la necesidad de evitar la producción de papa semilla portadora de enfermedades, evitando la propagación de virus, provenientes de cultivos para consumo;

Que la Resolución Ministerial N° 859/03, establece en su artículo 1° que "todos los cultivos de papa desarrollados dentro de la Zona Diferenciada, deberán ser originados con semilla de papa de Categoría Básica, quedando prohibida toda plantación que no encuadre en esta Categoría";

Que a través de la solicitud de la Asociación de Productores de Papa, se propicia elevar el nivel de exigencia, llevando los cultivos de papa semilla a la Categoría Básica Inicial III o mejor, contando con el beneplácito de los Municipios involucrados;

Que se han expedido la Dirección de Fiscalización Vegetal y la Dirección Provincial de Agricultura, en el ámbito de su competencia;

Que ha tomado intervención Asesoría General de Gobierno;

Que, en la instancia, corresponde dictar el acto de modifique el artículo 1° de la Resolución N° 859/03;

Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas por la Ley N° 14803 y modificatorias;

Por ello

**EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA
RESUELVE**


ARTÍCULO 1°. Aprobar la modificación del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 859/03, dejando establecido que todos los cultivos de papa desarrollados dentro de la Zona Diferenciada, deberán ser originados con semilla de papa de Categoría Inicial III o mejor, quedando prohibida toda plantación que no encuadre en esta Categoría.

ARTÍCULO 2°. Deberá entenderse por "Categoría Inicial III", a la semilla obtenida a partir de la Inicial II o superiores que se ajusta a los estándares establecidos en la Reglamentación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación N° 217/02.

ARTÍCULO 3°. Dejar establecido que la Dirección Provincial de Agricultura, en coordinación con la Dirección de Fiscalización Vegetal, será la Autoridad de Aplicación de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial y en el SINBA. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN N°



Ing. Leonardo J. Sarquis
Ministro
Ministerio de Agroindustria
Provincia de Buenos Aires